

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUPLTO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.  
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Residencia provincial de niños

### PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 8)

### Ministerio de Estado

#### CANCILLERIA

Convenio internacional relativo al transporte de mercancías por ferrocarril (C. I. M.), concertado entre Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, la Ciudad Libre de Dantzig, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumanía, El Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, Suecia, Suiza y Checoslovaquia.

(Continuación)

Véanse los números 140, 141, 145, 154, 161, 169, 173, 176, 179 y 180.

c) El material de embalaje previsto en a) y b) no será necesario, si los recipientes de vidrio están colocados en envolturas de metal que los rodeen por completo y apuntalados con buenos muelles recubiertos de amianto, de tal forma que no puedan moverse en las envolturas.

d) Para el bromo (cuarto), los recipientes de vidrio o de grés deberán estar encerrados en recipientes sólidos de madera o de metal, y rodeados hasta el cuello con ceniza, arena, tierra de infusorios u otras sustancias análogas incombustibles.

(2) Los extintores de incendios que contengan ácidos de los enumerados en primero, deberán estar contruídos de forma que el ácido no pueda derramarse.

(3) Los acumuladores eléctricos, cargados con ácido sulfúrico (primero), deberán colocarse en una caja de batería, de manera que

los vasos no puedan moverse. La caja de batería se embalará sólidamente en otra caja con sustancias de embalaje absorbentes. Las tapas de las cajas llevarán claramente las indicaciones «Acumuladores eléctricos», «Partes superior». Si los acumuladores estuviesen cargados, los polos deberán estar protegidos de manera que se eviten los cortocircuitos.

Si los vasos estuviesen constituidos por materias resistentes, como la madera con revestimiento de plomo o el caucho endurecido, y su parte superior estuviere acondicionada de tal forma que el ácido no pueda salir de una manera peligrosa, se podrá dejar sin embalar los vasos o las baterías de acumuladores, a condición de que dispositivos apropiados, como cuadros, tabiques o refuerzos, les impidan volcarse o moverse y les protejan contra las averías que puedan ocasionarse al caer algún bulto sobre las baterías. Los vasos o baterías que constituyan un todo con coches, no necesitarán tampoco un embalaje especial, cuando estos vehículos estén fuertemente sujetos y colocados en los vagones del ferrocarril.

(4) No podrán emplearse recipientes de madera para los caldos de plomo que contengan ácido sulfúrico, procedentes de acumuladores y de cámaras de plomo, a menos que sea posible impedir que rezume el ácido.

(5) Los recipientes que contengan ácido fluorhídrico (primero), serán de plomo o de gutapercha para el ácido extendido. Se admitirán asimismo recipientes de madera con guarnición interior sólida de parafina. Los recipientes de hierro con tapón de cierre estanco con tornillo podrán igualmente emplearse para el ácido concentrado, a 70 por 100 por lo menos de ácido puro. Estos recipientes de hierro no deberán entregarse, llenos o vacíos, en las estaciones expedidoras, sino después de haber lavado todo vestigio de ácido en su superficie exterior. Los recipientes de ácido fluorhídrico, llenos o vacíos, deberán llevar una etiqueta o una inscripción clara y

duradera, con la indicación «Acido fluorhídrico, concentrado a 70 por 100 de ácido puro».

(6) El anhídrido sulfúrico (quinto), deberá embalsarse:

a) En cajas sólidas de palastro, estañadas y bien soldadas; o  
b) En botellas fuertes de hierro o de cobre, provistas de cierre sólido y hermético.

Las cajas y las botellas deberán embalsarse sólidamente en recipientes fuertes de madera o de hojalata, con tierra de infusorios u otras sustancias análogas incombustibles.

(7) Las sustancias enumeradas en sexto deberán embalsarse:

a) En recipientes de hierro forjado, de hierro fundido, de acero fundido, de plomo o de cobre, completamente estancos y provistos de un buen cierre; o

b) En recipientes de vidrio. En este último caso deberán observarse las disposiciones siguientes:

Los recipientes de vidrio deberán tener paredes gruesas y estar taponados herméticamente con tapones de vidrio esmerilado, sujetos de manera que no puedan desprenderse.

Si los recipientes de vidrio contienen más de cinco kilogramos, deberán colocarse en envolturas metálicas. Las botellas de menor contenido podrán embalsarse en cajas sólidas de madera, divididas interiormente en tantos compartimientos como botellas se expidan. Cada caja no podrá contener más de cuatro compartimientos.

Los recipientes de vidrio deberán estar colocados en las envolturas de tal manera que quede un espacio vacío de 30 milímetros, por lo menos, entre ellos y las paredes. Los espacios vacíos se rellenarán cuidadosamente con tierra de infusorios u otras sustancias análogas incombustibles; para el cloruro de acetilo se podrá emplear serrín de madera.

La tapa de los recipientes exteriores deberá llevar la indicación del contenido, con la mención de «Frágil» u otro signo equivalente.

(8) Para el bióxido de hidrógeno (agua oxigenada) (séptimo), deberán emplearse recipientes que

no estén herméticamente cerrados. Los botellones, botellas y cántaras, deberán estar bien embalsados en cajones o cestos sólidos, provistos unos y otros de asas. Los botellones deberán estar provistos de un cierre de seguridad que pueda ceder a un exceso de presión que se desarrolle en el interior.

(9) Para el sulfuro sódico refinado cristalizado (octavo), se deberán emplear recipientes impermeables al agua; para el sulfuro sólido bruto, así como para el coque a base de sosa recipientes estancos de palastro.

(10) El bisulfato de sosa deberá estar encerrado en recipientes estancos, inatacables por el contenido. Podrá también cargarse en vagones volquetes, revestidos interiormente de plomo, cubiertos con un toldo y provistos de un dispositivo que impida el contacto inmediato del toldo con el bisulfato.

(11) La cal viva deberá estar encerrada en sacos fuertes y estancos. Por lo que se refiere a la cal viva a granel, véase después en B. otras disposiciones.

B.

#### Otras disposiciones

(1) Se permitirá embalar con otros objetos, en recipientes sólidos de madera, estancos y bien cerrados, mediante la observancia de las disposiciones que conciernen a los recipientes, citadas en el capítulo A.:

a) Hasta 500 gramos de bromo (cuarto).

b) El anhídrido sulfúrico B), en cantidades que no excedan de dos kilogramos; podrá también encerrarse en fuertes tubos de vidrio cerrados al soplete, que se apuntalarán sólidamente en recipientes de hojalata sólidos, bien cerrados y llenos de tierra de infusorios.

c) Hasta cinco kilogramos de las sustancias enumeradas (6).

d) Hasta 100 kilogramos de las sustancias enumeradas en primero, segundo y tercero,

Estas sustancias deberán estar sólidamente calzadas en los recipientes.

(2) La carta de porte deberá llevar las indicaciones siguientes:

a) Para el ácido nítrico (primero), en recipientes de vidrio, el peso específico para una temperatura de 15° centígrados; a falta de esta indicación en la carta de porte, el ácido se considerará concentrado (A, apartado (1), b) y c).

b) Para los caldos de plomo que contengan ácido sulfúrico procedente de acumuladores y de cámaras de plomo, se deberá certificar que el ácido sulfúrico no puede derramarse.

c) Para los residuos de ácido sulfúrico procedentes de la fabricación de nitroglicerina, se deberá certificar que están completamente desnitrificados; de lo contrario, quedarán excluidos del transporte.

Esta declaración no será necesaria para los residuos de ácidos procedentes de la fabricación de nitrocelulosa; no se tendrá en cuenta un contenido mínimo de nitrocelulosa.

(3) Las sustancias enumeradas en primero al quinto, deberán transportarse en vagones descubiertos. Pero podrán también emplearse vagones cubiertos:

a) Para el transporte de las sustancias enumeradas en tercero, si están embaladas en barriles de hierro, fuertes y estancos, que no podrán llenarse más que hasta las nueve décimas de su capacidad.

b) Para el transporte de bromo (cuarto), en cantidades que no excedan de 500 gramos; para el del anhídrido sulfúrico (quinto), en cantidades que no excedan de dos kilogramos, y para el de las sustancias enumeradas en primero, segundo y tercero, en cantidades que no excedan de 10 kilogramos; sea aisladamente o bien con otros objetos, a condición de que los recipientes estén cuidadosamente calzados en una fuerte envoltura de madera.

(4) El bióxido de hidrógeno (agua oxigenada), (séptimo), así como el sulfuro de sodio y los coques a base de sosa (octavo) se transportarán en vagones cubiertos o en vagones descubiertos entoldados.

(5) Los recipientes vacíos que hayan contenido sustancias de las enumeradas en primero al quinto, deberán, cuando sean entregadas para el transporte como expediciones parciales, estar bien cerrados y limpios. La carta de porte deberá mencionar lo que contenían anteriormente.

(6) Las prescripciones de los apartados (3) y (5), no serán aplicables a los extintores de incendios ni a los acumuladores eléctricos (A) apartados (2) y (3).

(7) Los recipientes que contengan ácido fluorhídrico (primero), deberán estar colocados con el tapón de cierre en alto.

(8) Son aplicables a los recipientes de los vagones-tanques destinados al transporte de sustancias cáusticas, las disposiciones consignadas en A., apartado (1), a excepción de las que figuran de a) al d).

(9) La cal viva en sacos no deberá transportarse más que en vagones cubiertos, y la cal viva a

granel no podrá transportarse más que en vagones metálicos.

### C

#### Modo de transporte.

(1) Las materias enumeradas en tercero, se admitirán al transporte en gran velocidad en expediciones parciales, si están embaladas conforme a las disposiciones indicadas en B., apartado tercero, a); las de primero al tercero, en cantidades que no excedan de 10 kilogramos; el bromo hasta 500 gramos, y el anhídrido sulfúrico hasta dos kilogramos, se admitirán igualmente con el embalaje provisto en B., apartado (3), b).

(2) Esta restricción no se aplicará a los extintores de incendios ni a los acumuladores eléctricos (A., apartados (2) y (3)).

### CLASE VI

#### Productos repugnantes y de mal olor.

Se admitirán para el transporte:

1.° Los tendones frescos, los retazos de pieles frescas que sirvan para la fabricación de la cola, no encalados, así como los desperdicios de estas dos clases de sustancias; los cuernos y pezuñas frescas y los huesos frescos, así como las demás sustancias nauseabundas y repugnantes, mientras no sean las mencionadas a continuación:

2.° Las pieles frescas sin salar.

3.° Los huesos limpios y secos, los cuernos y las pezuñas secos.

4.° Los cuajarones de ternera frescos, libres de todo residuo de alimento.

5.° Los residuos comprimidos procedentes de la fabricación de la cola de piel, residuos calcáreos, residuos del encalado de los retazos de piel, o residuos utilizados como abono.

6.° Los residuos no comprimidos ue la clase enumerada en quinto.

7.° El estiércol mezclado con paja.

8.° Las demás materias fecales, incluso los procedentes de alcantarillas o pozos negros.

#### Condiciones de transporte.

### A.

#### Embalaje.

(1) Las sustancias enumeradas a continuación, entregadas para el transporte como expediciones parciales, deberán embalarse de la manera siguiente:

a) Las enumeradas en primero, quinto y sexto:

En recipientes de madera (toneles, cubetas o cajas), sólidos, estancos y bien cerrados; el contenido no deberá revelarse de una manera desagradable por su olor.

b) Las enumeradas en segundo: En recipientes de madera (toneles, cubetas o cajas), sólidos, estancos y bien cerrados, o en sacos sólidos, impermeables y bien cerrados, impregnados con desinfectantes apropiados, como el ácido fénico, lisol, para que el olor mefítico del contenido no se note; el empleo de estos sacos estará, sin embargo, limitado a los meses

de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero.

c) Las enumeradas en tercero: En recipientes (toneles o cubetas), estancos o en sacos sólidos.

d) Los cuajarones de ternera (cuarto):

En recipientes de madera (toneles o cubetas), sólidos, estancos y bien cerrados; durante los meses de Abril a Septiembre, inclusive, los cuajarones de ternera deberán salarse, en tal forma que se hayan empleado de 15 a 20 gramos de sal común por cuajaron; deberá además, extenderse en el fondo de los recipientes que se empleen para el embalaje, así como sobre la capa superior de los cuajarones, una capa de sal de un centímetro de espesor, por lo menos; la carta de porte deberá llevar una declaración, en que conste que se han observado estas disposiciones.

e) Los excrementos de perro (octavo):

En recipientes de metal o de madera, sólidos, estancos y bien cerrados.

f) La palomina (8.°):

En recipientes de madera (toneles o cubetas), sólidos, estancos y bien cerrados; la palomina seca podrá también embalarse en sacos sólidos impermeables. No deberá quedar adherida exteriormente a los recipientes que sirvan para el embalaje, vestigio alguno del contenido.

(2) Las prescripciones siguientes se aplicarán a los cargamentos por vagón completo:

a) Sustancias enumeradas en primero y segundo:

1.° Si se utilizan vagones cubiertos, especialmente preparados, que lleven in talaciones de ventilación eficaces, no será necesario el embalaje. Las sustancias deberán estar impregnadas de ácido fénico, al 5 por 100 por lo menos, o de otros desinfectantes apropiados, de tal manera que el olor mefítico del contenido no se note.

2.° Si se emplean vagones de mercancías, corrientes descubiertos.

Del 1.° de Marzo al 31 de Octubre, las sustancias deberán embalarse en sacos sólidos e impermeables, que estén impregnados con desinfectantes de los citados en 1.°, para que el olor mefítico del contenido no se note. Todo envío de este género deberá estar recubierto con un toldo de tejido muy fuerte (llamado tela de lúpulo) impregnado con una solución de los desinfectantes precitados; este toldo deberá estar a su vez, recubierto con un gran toldo impermeable no embreado.

Del primero de Noviembre a fin de Febrero, el embalaje en sacos no será necesario. Sin embargo, los envíos deberán recubrirse, asimismo con un toldo de tejido de lúpulo y dicho toldo estará a su vez recubierto con otro impermeable no embreado. El primer toldo deberá impregnarse, si es necesario, con uno de los desinfectantes enumerados en 1.° de tal manera que no pueda notarse ningún olor mefítico.

Si los desinfectantes no bastasen para impedir los olores mefíticos, los envíos deberán embalarse en toneles o cubetas sólidos,

cotaneos y bien cerrados, de tal manera que el olor del contenido no se note.

b) Las sustancias enumeradas en 3.° y 7.°:

Que no requieran embalaje especial; si fuesen entregadas sin embalaje, el cargamento deberá, sin embargo, cubrirse enteramente con toldos impermeables.

c) Los cuajarones de ternera (4.°):

Se embalarán en la forma prescrita en el apartado (1) d).

d) Las sustancias enmojedadas en 5.°:

Deberán estar recubiertas por completo con 2 toldos superpuestos, impermeables y no embreados. El toldo inferior estará impregnado con desinfectantes apropiados (ácido fénico, lisol, etc), de tal forma que no se note ningún olor mefítico. Se derramará entre los toldos una capa de cal seca, apagada, de polvo de turba o de tanino que ya se haya usado.

e) Las sustancias citadas en 6.°:

Deberán embalarse conforme a las disposiciones del apartado (1) a).

f) Las sustancias citadas en 8.° Deberán embalarse en recipientes sólidos, estancos y bien cerrados. Los excrementos secos de perro y la palomina podrán también embalarse en sacos sólidos impermeables.

### B.

#### Otras disposiciones.

(1) El ferrocarril podrá limitar el transporte a determinados trenes, hacerse pagar por adelantado el precio del transporte y adoptar, igualmente disposiciones especiales referentes a la hora y al plazo de carga y descarga, así como en el camiónaje, a la salida y a la llegada. El ferrocarril podrá exigir que los toldos sean suministrados por el expedidor.

(2) Las sustancias citadas en 7.° y 8.°:

(Con excepción de los excrementos de perro y la palomina) no se aceptarán como expediciones parciales.

(3) Los recipientes que contengan excrementos de perro no deberán hacerse rodar sino que se transportarán de pié.

(4) El ferrocarril que sea el último en hacer el transporte de cargamento de sustancias citadas en 1.°, 2.°, 3.° y 7.°, a granel, o de cargamento de sustancias citadas en 8.°, deberá someter los vagones, cada vez que hayan sido utilizados en este transporte, a una limpieza o desinfección, con arreglo a las disposiciones legales, aplicables en el Estado contratante que pertenezca la estación de destino. Los gastos de desinfección gravarán la mercancía.

(5) Si se notase un olor nauseabundo durante el camino, el ferrocarril podrá someter, en cualquier tiempo, las sustancias a los desinfectantes apropiados, para hacer desaparecer el olor; los gastos serán de cuenta del expedidor o del destinatario.

(6) Las sustancias enumeradas en 3.° y 4.° podrán transportarse en vagones cubiertos. Se prohibirá cargarlas con géneros alimen-

ticios u otros de consumo. Las sustancias citadas en 1.º, 2.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º deberán transportarse en vagones descubiertos (véase a este respecto A. (2) a, 1.º). El transporte de excrementos secos de perro, cuando se embalen conforme a las disposiciones prescritas en A. (2) f, último concepto, se efectuará en vagones cubiertos o descubiertos revestidos de toldos que cierren bien.

(7) Los recipientes vacíos y los toldos de regreso deberán limpiarse completamente y tratarse con desinfectantes apropiados, de manera que no desprendan ningún olor mofético. La carta de porte deberá mencionar el uso a que hayan servido. El transporte deberá efectuarse en vagones descubiertos.

(8) Por lo demás los envíos se someterán a las disposiciones de policía en vigor de cada estado.

### C.

#### Modo de transporte

Las sustancias citadas en la Clase VI, los recipientes vacíos que hayan contenido dichas sustancias, y los toldos de regreso que hayan servido para esos transportes, no podrán ser transportados en gran velocidad por expediciones parciales:

#### Modelo de la etiqueta prescrita para los objetos de la clase III a. B



Escala: 1/3.

Papel rojo.

Hecho en Berna el 23 de Octubre de 1924.

(Siguen las firmas):

#### ANEXO III (Artículo 12.)

#### FALTA DE EMBALAJE O DEFECTOS EN EL MISMO

##### DECLARACIÓN GENERAL

La estación de....., del ferrocarril de....., acepta para el transporte a petición mía, a partir de esta fecha, las mercancías designadas a continuación, que la entregaré para ser expedidas, a saber:

.....  
.....  
.....

Reconozco que estas mercancías, cuando están acompañadas de una carta de porte en la que se mencione la presente declaración, se entregan para su transporte sin embalaje \*

\* Tachar la disposición que no convenga.

con embalaje defectuoso, cuya descripción sigue:

.....  
.....  
.....  
..... de ..... de 19....

(Firma.)

Siguen las firmas.

#### ANEXO VI (Artículo 57.)

#### REGLAMENTO RELATIVO A LA OFICINA CENTRAL DE TRANSPORTES INTERNACIONALES POR FERROCARRIL

##### ARTÍCULO 1.

1.—La Oficina Central de Transportes Internacionales por Ferrocarril, tiene su sede en Berna. Su organización en el cuadro establecido por las disposiciones del artículo 57 del Convenio, así como la vigilancia de su actividad se confían al Consejo Federal Suizo.

2.—Los gastos de la Oficina central son de cuenta de los Estados contratantes, proporcionalmente a la longitud de las líneas de ferrocarril o de los recorridos servidos por otras empresas admitidas a participar en los transportes efectuados en las condiciones fijadas por el Convenio Internacional. No obstante las Compañías de Navegación contribuirán a los gastos, proporcionalmente a la mitad solamente de sus recorridos. Para cada estado la contribución es de francos 1,40 como máximo, por cada kilómetro. El total de crédito anual correspondiente a cada kilómetro de ferrocarril, se fijará, para cada ejercicio, por el Consejo Federal Suizo, dando cuenta a la Oficina central y teniendo en cuenta las necesidades del momento. Se percibirá siempre en su totalidad. Cuando los gastos efectivos de la Oficina central no hayan alcanzado el total del crédito calculado, sobre esta base, la cantidad que no se haya gastado, se destinará a los fondos de retiro y pensiones, cuyos intereses servirán para conceder socorros o indemnizaciones a los funcionarios y empleados de la Oficina central para el caso de que, como consecuencia de edad avanzada, accidente o enfermedad, fuesen definitivamente incapaces de continuar en el desempeño de sus funciones.

Con motivo del envío a los Estados contratantes de la Memoria de la gestión y del presupuesto anual, la Oficina central les invitará a depositar su cuota contributiva por gastos del ejercicio pasado. El Estado que no haya entregado su cuota en 1.º de Octubre, será invitado por segunda vez a hacerlo. Si este llamamiento no surtiese efecto, la oficina central lo repetirá al comienzo del año siguiente, con motivo del envío de la Memoria del nuevo ejercicio transcurrido. Si para el 1.º de Julio siguiente no ha dado resultado este nuevo llamamiento, se hará una cuarta gestión cerca del Estado moroso, a fin de que se avenga a pagar las dos anualidades transcurridas; en caso de que no tuviese éxito, la Oficina

central le avisará, tres meses después, que si el pago esperado no se ha efectuado antes de fin de año, su abstención se interpretará como una manifestación tácita de su voluntad de retirarse del Convenio.

Cuando esta gestión no produzca un resultado positivo antes del 31 de Diciembre, la Oficina central tomará nota de la voluntad tácitamente expresada por el Estado contumaz, de retirarse del Convenio y procederá a la cancelación de las líneas de este Estado de la lista de líneas admitidas al servicio de transportes internacionales.

Las cantidades percibidas, deberán en lo que sea posible, cubrirse con créditos de los que disponga la Oficina central y podrán repartirse en cuatro ejercicios. La parte de déficit que no hubiese podido ser cubierta de esta manera, será llevada, en cuenta especial, al débito de los más Estados en proporción al número de kilómetros de vías férreas sometidas al Convenio en el momento del cargo en cuenta y para cada uno en la medida en que durante el período de dos años que haya terminado con el retiro del Estado deudor, haya sido con él parte en el Convenio. Un Estado cuyas líneas hayan sido canceladas en las condiciones indicadas en el párrafo precedente, no podrá hacer que sean readmitidas en el servicio de los transportes internacionales más que pagando previamente las sumas de que sea deudor dicho Estado durante los años necesarios y ello con interés del 5 por 100, a contar desde el término del sexto mes transcurrido desde el día en el que la Oficina central le haya invitado la primera vez a pagar las cuotas contributivas que le correspondan.

##### ARTICULO 2.

1. La Oficina central publicará un boletín mensual que contenga las informaciones necesarias para la aplicación del convenio, principalmente las comunicaciones relativas a la lista de las líneas de ferrocarril y de otras empresas y a los objetos excluidos de transporte o admitidos con ciertas condiciones, así como los documentos de jurisprudencia y estadística que juzgase oportuno insertar.

2. El boletín se redacta en francés y alemán. Se enviará gratuitamente un ejemplar a cada Estado y a cada una de las administraciones interesadas. Los demás ejemplares que se soliciten se pagarán a un precio fijado por la Oficina central.

##### ARTÍCULO 3

1. Las facturas y créditos para transportes internacionales que hayan quedado sin pagar pueden enviarse por la administración acreedora a la Oficina central, a fin de que ésta facilite el cobro de los mismos. A este efecto la Oficina central obligará a la administración deudora a pagar la cantidad debida o a exponer los motivos de su negativa al pago.

2. Si la Oficina central estima

que los motivos de negativa alegados están suficientemente fundados, remitirá las partes a usar de su derecho ante el Juez competente.

3. Cuando la Oficina central estime que la totalidad o parte de la suma se debe en efecto, puede, después de consultar a un experto, declarar que la Empresa de transportes deudora debe depositar en la Oficina central todo o parte del crédito; la cantidad depositada deberá quedar consignada hasta que el Juez competente decida sobre el fondo del asunto.

4. En el caso de que una Empresa de transportes no obedeciese en el término de quince días a los requerimientos de la Oficina central, se le remitirá otro apremio, indicándole las consecuencias de su negativa.

5. Cinco días después de este nuevo emplazamiento, si resultase infructuoso, la Oficina central dirigirá al Estado del que depende la Empresa de transportes un aviso motivado, invitándole a que indique las medidas a tomar y principalmente a examinar si debe mantener en la lista las líneas de la Empresa de transporte deudora.

6. Si el Estado del que depende la Empresa de transportes deudora declarase que, a pesar de la falta de pago, no cree que se deba cancelar esta Empresa de la lista, o si dejase sin contestación durante seis semanas la comunicación de la Oficina central, se considerará de pleno derecho, que acepta la garantía de solvencia de la citada Empresa en lo que respecta a los créditos que resultan de los transportes internacionales.

Hecho en Berna el 23 de Octubre de 1924.

Siguen las firmas.)

#### ANEXO VII

##### Artículo 60

#### REGLAMENTO RELATIVO A LA COMISION DE PERITOS

##### ARTÍCULO 1.

Alemania, Francia e Italia estarán representadas permanentemente en la Comisión de Peritos. Los demás Estados contratantes podrán, si lo juzgan necesario, hacerse representar en las Sesiones de la Comisión.

##### ARTICULO 2.

Los Gobiernos de los Estados contratantes comunicarán sus deseos y sus proposiciones motivadas relativas al anexo 1, a la Oficina central de Transportes Internacionales por Ferrocarril la cual los pondrá inmediatamente en conocimiento de los demás Estados contratantes. Siempre que se estime necesario, la Oficina central invitará a la Comisión a que se reúna. Todos los Estados contratantes recibirán aviso de las sesiones de la Comisión con dos meses de anticipación. El aviso deberá indicar los asuntos que constituyan el orden del día.

##### ARTICULO 3.

La Comisión estará válidamente constituida cuando estén representados tres Estados contratantes.

## ARTICULO 4.

La Comisión designará para cada sesión su Presidente y Vicepresidente.

## ARTICULO 5.

Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos de los Estados representados. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

## ARTICULO 6.

Cada Estado tendrá a su cargo los gastos de sus representantes.

## ARTICULO 7.

La Oficina central asumirá el servicio de la Secretaría y de la correspondencia de la Comisión.

## ARTICULO 8.

El Director, o en su defecto el Vicedirector de la Oficina central, asistirá a las sesiones de la Comisión con voto consultivo.

Hecho en Berna el 23 de Octubre de 1924

## PROTOCOLO

En el momento de proceder a la firma del Convenio sobre el transporte de mercancías por ferrocarril, concertado en esta fecha, los Plenipotenciarios abajo firmantes, en presencia y con la participación del Delegado de la Comisión del Gobierno del territorio de la Cuenca del Sarre, han declarado y estipulado lo que sigue:

## I.—Ratificación y entrada en vigor.

El Convenio será ratificado; los instrumentos de ratificación deberán depositarse en Berna lo antes posibles; entrará en vigor entre los Estados que lo hayan ratificado desde el momento en que un acuerdo de este género se haya concertado entre los Gobiernos de dichos Estados.

## II.—Disposiciones transitorias.

Puesto que el valor respectivo de las monedas en curso en los diferentes Estados está sujeto a bruscas variaciones, cada Estado podrá, por un período que no deberá exceder de cuatro años, a contar desde la entrada en vigor del Convenio, bien por disposiciones insertas en las tarifas, bien por actos del Poder público, derogar las disposiciones de los artículos 17, 19, 21, 29 y 36 del Convenio, decidiendo para cierto recorrido:

1.º a) Que las expediciones, al partir de ese Estado, no se admitirán sino con porte pagado hasta sus fronteras.

b) Que las expediciones no se gravarán con ningún gasto al entrar en dicho Estado, o que las expediciones con destino a dicho Estado no podrán estar franqueadas al partir más que hasta sus fronteras.

c) Que el porte de las expediciones en tránsito por dicho Estado se pagará, según acuerdo de los interesados, bien sea en el país de partida, bien en el de llegada.

2.º Que los transportes que utilicen las líneas de dicho Estado no podrán gravarse con ningún reembolso y que no se admitirán los desembolsos.

3.º Que no se permitirá al expedidor modificar el contrato de transporte en lo que concierne al franqueo y al reembolso.

4.º Que el máximo de 50 francos y de 100 francos fijado por los artículos 29 y 36 se rebajará, respectivamente, a 25 y 50 francos.

El presente Protocolo, que será rectificado al mismo tiempo que el Convenio concertado en esta fecha, se considerará como formando parte integrante del mismo y tendrá el mismo valor y duración que este Convenio.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios y el Delegado de la Comisión del Gobierno del territorio de la Cuenca del Sarre han firmado este Protocolo.

Hecho en Berna el 23 de Octubre de 1924, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos de la Confederación Suiza y del cual se remitirá una copia auténtica a cada una de las Potencias signatarias.

Hecho en Berna el 23 de Octubre de 1924

(Siguen las firmas).

*Acta del depósito de ratificaciones y de entrada en vigor del Convenio Internacional de 23 de Octubre de 1924, sobre transporte de mercancías por ferrocarril.*

En cumplimiento del Protocolo final del Convenio Internacional de 23 de Octubre de 1924, sobre transporte de mercancías por ferrocarril concertado entre Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, la ciudad libre de Danzig, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumania, Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos, Suecia, Suiza y Checoslovaquia, con participación de la Comisión de Gobierno de la Cuenca del Sarre, y como consecuencia de la invitación dirigida por el Consejo Federal Suizo a las Altas Partes Contratantes, los infrascritos Plenipotenciarios se han reunido hoy en Berna en el Palacio Federal, en presencia y con participación del Sr. Pierrotet, Delegado de la Comisión de Gobierno del territorio de la Cuenca del Sarre, para proceder al depósito de ratificaciones del citado Convenio, que con sus anejos y su Protocolo final constituyen un todo de nueve actas y para fijar la fecha de entrada en vigor de este acta internacional.

Después de haberse comunicado sus poderes, hallados en buena y debida forma, han exhibido sus instrumentos de ratificación en un solo ejemplar por cada país, y habiendo sido encontrados dichos instrumentos, después de examinados, exactos y concordantes, han sido entregados al Gobierno de la Confederación Suiza para ser depositados en sus Archivos, con la presente Acta.

Según los términos del Protocolo final del citado Convenio, éste entrará en vigor entre los Estados que lo hayan ratificado desde que se llegue a un acuerdo entre los

Gobiernos de dichos Estados a este respecto.

En consecuencia, los infrascritos Plenipotenciarios han convenido con esta fecha lo que sigue:

1. El párrafo 2 del artículo 60 y el Anejo VII del Convenio Internacional de 23 de Octubre de 1924 sobre transporte de mercancías por ferrocarril (C. I. M.), entrarán en vigor el día siguiente de esta fecha, es decir, el 19 de Octubre de 1927.

2. Las demás disposiciones del Convenio Internacional de 23 de Octubre de 1924 sobre transporte de mercancías por ferrocarril entrarán en vigor el 1.º de Octubre de 1928.

A partir de esta fecha, el Convenio Internacional de 14 de Octubre de 1890, sobre transporte de mercancías por ferrocarril, incluso las modificaciones introducidas anteriormente en el citado Convenio y la declaración adicional de 20 de Septiembre de 1893, quedará abrogado y reemplazado por el Convenio Internacional de 23 de Octubre de 1924, sobre transporte de mercancías por ferrocarril.

3. Queda entendido que las decisiones de la Comisión de Peritos prevista en el apartado 2 del artículo 60 del referido Convenio, tales como han sido comunicadas a los Gobiernos interesados por Nota de la Oficina central, número 697, de 28 de Febrero de 1927, se consideran como notificadas a los efectos del citado artículo 60, apartado 2 del (C. I. M.), con fecha del 19 de Octubre de 1927. Por consiguiente, el plazo de dos meses, previsto en el artículo 60, apartado 2, comenzará a contarse el 19 de Octubre de 1927.

Sin embargo, a fin de permitir a las Administraciones de los ferrocarriles que comiencen desde ahora los trabajos preparatorios indispensables para la entrada en vigor de las nuevas disposiciones, los infrascritos declaran desde luego que su Gobierno respectivo no formulará objeción al texto que resulte de las decisiones de la Comisión de Peritos que les fué comunicado por la Oficina central el 28 de Febrero de 1927. Queda entendido que la Oficina central tomará las medidas necesarias para que el Anejo 1.º entre en vigor el mismo día que el Convenio.

La presente acta queda abierta hasta el 1.º de Enero de 1928, a la firma de los Gobiernos de los Estados contratantes que, en el día de la fecha, no hayan podido firmar. Para los Estados que depositen sus instrumentos de ratificación después del 1.º de Enero de 1928, el presente Convenio entrará en vigor en un plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la notificación del depósito por el Gobierno suizo a los demás Estados contratantes, quedando entendido que la fecha de esta entrada en vigor no podrá ser anterior al 1.º de Octubre de 1928.

En testimonio de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios y el Delegado de la Comisión de Gobierno del territorio de la Cuenca del Sarre, han levantado y firmado la presente acta.

Hecho en Berna el 18 de Octubre de 1927 en un solo ejemplar,

del que se remitirá una copia certificada conforme, a cada una de las Partes.

Alemania, Dr. Adolf Müller.  
 Por Austria, Dr. Leo di Pauli.  
 Por España, Mauricio Lopez Robert y Terry, Marqués de al Torrehermosa.  
 Por Finlandia, Hugo Valvanne.  
 Por Bélgica, Fernand Peltzer.  
 Por Bulgaria, D. Mikoff.  
 Por Dinamarca, A Oldenburg.  
 Por la ciudad libre de Dantzing, J de Modzolewski.  
 Por Luxemburgo, Lefort.  
 Por Noruega, J. Irgens.  
 Por los Países Bajos, W. Doude van Troostwijk.  
 Por Francia, Pierre Buerlet.  
 Por Hungría, Félix Parcher de Terjé-Kfalva.  
 Por Italia, B. Pignatti.  
 Por Letonia, Charles Duzmans.  
 Por la Comisión de Gobierno del territorio de la Cuenca del Sarre, Pierrotet.  
 Por Suecia, Kumlin.  
 Por Suiza, Dr. Haab.  
 Por Polonia, J. de Modzewki.  
 Por Rumania, L. B. Comnene.  
 Por Checoslovaquia, Dr. Veverka.

(Gaceta de 18 de Mayo)

## COMISIÓN PROVINCIAL DE ASTURIAS

## Anuncio previo.

La Comisión provincial acordó aprobar el proyecto y sacar a subasta, con arreglo a lo que determinan las disposiciones vigentes, las obras de construcción del camino vecinal de Pajares a la Estación del ferrocarril de León a Gijón, número 58 del IV Concurso, cuyo presupuesto de contrata asciende a 49.642,60 pesetas.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 28 del Reglamento para la construcción de Obras y servicios municipales de 12 de Julio de 1924, que es de aplicación a los provinciales, con arreglo a lo que determina el artículo 119 del Estatuto provincial, se anuncia al público que el presupuesto referente a dichas obras se halla de manifiesto en la Secretaría de la Exma Diputación (Negociado de Fomento), a fin de que en el plazo de diez días, puedan presentarse ante la Comisión provincial, las reclamaciones que se crean convenientes contra la subasta que se intenta celebrar, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se presenten.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Oviedo, 9 de Agosto de 1928.—  
 P. A. de la C. P., el Presidente, Nicanor de las Alas Pumariño.—  
 el Secretario, Pedro Mantilla.

## Dirección general de Obras públicas

## CARRETERAS.—CONSTRUCCIÓN

Hasta las trece horas del día 20 de Agosto próximo, se admitirán

en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la segunda subasta de las obras de los trozos 1.º, 4.º y 5.º de la carretera de Grado a Puerto Ventana, Sección de la Plaza a Puerto Ventana, cuyo presupuesto asciende a 582.329'63 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de veintisiete meses, a contar de la fecha de terminación del plazo del comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 17.469'89 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 25 de Agosto, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (3'60 pesetas), o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 27 de Julio de 1928. — El Director general, Galabert.

R. al núm. 2.022

Hasta las trece horas del día 20 de Agosto próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la segunda subasta de las obras de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de Puente de Formes a San Pedro de Paredes, cuyo presupuesto asciende a 489.687,57 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de 22 meses, a contar de la fecha de terminación del plazo de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 14.690,63 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 25 de Agosto, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (3,60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923

## Depositaria de Fondos provinciales de Oviedo

CUENTA del segundo trimestre del año de 1928, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

### PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	2.952.467'79
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	1.483.711'74
<b>CARGO.....</b>	<b>4.436.179'53</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	2.199.794'39
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue...	2.236.385'14

### SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS		SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	Rentas .....	38.996'05	3.751'50	42.747'55
2	Bienes provinciales.....	"	"	"
3	Subvenciones y donativos .....	182.926'16	183.869'35	366.795'51
4	Legados y mandatos.....	"	"	"
5	Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones .....	6.025'14	11.774'78	17.799'92
6	Contribuciones especiales .....	"	"	"
7	Derechos y tasas .....	93'60	12.854'20	12.947'80
8	Arbitrios provinciales .....	524.838'40	688.132'82	1.212.971'22
9	Impuestos y recursos cedidos por el Estado .....	"	43.556'25	43.556'25
10	Cesiones de recursos municipales .....	22.051'62	30.897'52	52.949'14
11	Recargos provinciales .....	28.333'33	113.333'32	141.666'65
12	Traspaso de obras y servicios públicos .....	"	"	"
13	Crédito provincial .....	"	"	"
14	Recursos especiales.....	13.745'08	9.947'30	23.692'38
15	Multas .....	"	180'00	180'00
16	Mancomunidades interprovinciales .....	"	"	"
17	Reintegros .....	"	1'66	1'66
18	Fianzas y depósitos .....	"	"	"
19	Resultas .....	391.476'03	385.413'04	776.889'07
	<b>CARGO.....</b>	<b>1.208.485'41</b>	<b>1.483.711'74</b>	<b>2.692.197'15</b>
PAGOS				
1	Obligaciones generales .....	68.733'76	50.406'46	119.140'22
2	Representación provincial.....	7.260'65	13.142'13	20.402'78
3	Vigilancia y Seguridad .....	"	"	"
4	Bienes provinciales .....	"	"	"
5	Gastos de recaudación .....	34.477'95	71.281'73	105.759'68
6	Personal y material .....	201.828'80	198.224'31	400.053'11
7	Salubridad e higiene .....	36.300'00	40.500'00	76.800'00
8	Beneficencia.....	335.052'46	694.306'76	1.029.359'22
9	Asistencia social .....	25.437'50	52.365'50	77.803'00
10	Instrucción pública .....	79.327'49	43.581'13	122.908'62
11	Obras públicas y Edificios provinciales .....	138.227'70	362.477'42	500.705'12
12	Traspaso de obras y servicios públicos del Estado .....	"	"	"
13	Montes y pesca .....	"	"	"
14	Agricultura y ganadería .....	23.598'37	85.193'53	108.791'90
15	Crédito provincial .....	"	"	"
16	Mancomunidades interprovinciales .....	"	"	"
17	Devoluciones .....	"	"	"
18	Imprevistos .....	2.350'00	3.000'00	5.350'00
19	Resultas .....	706.082'73	585.315'42	1.291.398'15
	<b>DATA.....</b>	<b>1.658.677'41</b>	<b>2.199.794'39</b>	<b>3.858.471'80</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio. En Oviedo, á 30 de Junio de 1928.—El Depositario, José R. Carrizo.

### INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Intervención de mi cargo.

En Oviedo, á 30 de Junio de 1928.—El Interventor, Constantino F. Corujo.—V.º B.º El Presidente Nicanor de las Alas Pumarino.

*Gaceta* del día siguiente) (y disposiciones posteriores.

Madrid, 27 de Julio de 1928.—El Director general, Galabert.

R. al núm. 2.021

### JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE OVIEDO

#### EDICTO

Terminadas y recibidas las obras de acopios para conservación del firme de las carreteras de tercer

orden ed Ribadesella a Canero, kilómetros 81 al 112; de segundo orden de Lugones a Avilés, kilómetros 1 al 23 y de tercer orden de Grado a Luanco, kilómetros 7 al 42 ejecutadas por el contratista D. José Palacio Ruenes, se anuncia al público por término de

treinta días, a partir de la fecha de esta publicación, a fin de que durante dicho plazo remitan los Ayuntamientos de Corvera, Llana, Grullas de Pravia, Avilés, Carreño y Castrillón, cuyos concejos están interesados en las obras de la contrata, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, las reclamaciones que ante dichas Corporaciones, se hayan presentado contra las gestiones de la contrata objeto de este anuncio, advirtiéndose que, de no verificarlo se entenderá que no existe ninguna según determina la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Oviedo, 1.º de Agosto de 1928.—El Ingeniero Jefe, José R. de Rivera.

## SECCIÓN MUNICIPAL

### Alcaldía de San Martín del Rey Aurelio

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día 13 del actual.

Se aprueba el acta anterior.

Se ratifica el acuerdo de la Comisión permanente relativo a la confección del proyecto correspondiente al camino de Entrego a Bimenes.

Examinado el proyecto y presupuesto de una pasarela sobre el río Nalón, en Oscura, son aprobados dichos documentos y se acuerda ejecutar las obras por administración, fundándose en la urgencia de la mismas.

Se desestima una instancia de Ludivina Rozada, solicitando la plaza de encargada de la limpieza del Depósito de pescados de Sotroñido, y que se la autorizase para vender leche en dicho local.

Se acuerda gratificar al Secretario interino, por su meritoria labor realizada durante su actuación, en las oficinas municipales, concediéndole un voto unánime de gracias por el mismo motivo.

En vista de un escrito que presenta D. Amador Fernández, en nombre del Sindicato de obreros mineros de Asturias, el Ayuntamiento acuerda contribuir con dos mil pesetas a la suscripción que proyecta dicho Sindicato, para socorrer a los obreros perjudicados con motivo del hundimiento del puente de Oscura, y que formen parte de la Comisión organizadora, encargada de la recaudación de fondos, los Concejales D. Vital Rodríguez, D. Guillermo Martínez, D. Luis Díaz Iglesias y D. Joaquín García Álvarez.

Se acuerda conceder mil pesetas, en concepto de indemnización voluntaria, a D.ª María Clara Acebo, por la muerte de su esposo D. Santiago Lamuño, con motivo del accidente del trabajo, estando construyendo el pedestal para la fuente pública de Sotroñido.

Se acuerda subvencionar con 1.200 pesetas a la Academia de segunda enseñanza, instalada en el Centro de Instrucción y Recreo de Sotroñido, con destino a la creación de cuatro becas en favor de los alumnos de familias pobres que designe el Ayuntamiento.

En las anteriores condiciones y con el mismo carácter se acuerda subvencionar con igual cantidad al Colegio que se instalará en Santa Ana, por cuenta de la Sociedad «Duro-Felguera».

Se acuerda aumentar en 500 pesetas la subvención que se viene concediendo al Colegio de niñas de Oscura.

Se desestima una instancia suscrita por el Presidente y Secretario de la Sociedad «Repoblación y Fomento de la caza de San Martín del Rey Aurelio», que solicita la exención del arbitrio municipal a los perros de caza.

Se aprueba el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el próximo año de 1928, por las totalidades respectivas de pesetas 491.470,55; 491.460,32, resultando un sobrante o superavit de 10,23 pesetas.

También se aprueban las Ordenanzas para la exacción de arbitrios municipales durante el mismo período.

Se acuerda solicitar de la superioridad se exceptúe a este concejo del recargo del 25 por 100 establecido sobre la contribución urbana, teniendo en cuenta que ésta es muy onerosa para el contribuyente, tributando con arreglo al Registro Fiscal.

Por último se aprueban varios ruegos y preguntas, levantándose la sesión a las veinte horas treinta minutos.

Consistoriales de San Martín del Rey Aurelio, 20 de Diciembre de 1927.—El Secretario interino, Manuel M. Palacio.—V.º B.º, El Alcalde, José González.

R. al núm. 3.911

### Juzgado de Oviedo

Don J. Antonio Navarro Rodríguez, Juez municipal suplente de la ciudad de Oviedo.

Hago saber: Que en juicio verbal seguido ante este Juzgado por el Procurador don Manuel Álvarez Cabal, a nombre de don Rufino Vega Mier, soltero, propietario, mayor de edad y vecino de Madrid, contra don Ramón Llabóna Fernández, también mayor de edad, casado, cesante y vecino de esta población, sobre pago de setecientas veinticinco pesetas ocho céntimos, de alquileres y costas de un desahucio a que fué condenado por sentencia firme de veinte de Julio último, se le embargaron los efectos siguientes:

	Pesetas
Una máquina Singer para coser.	300,00
Un Galet para el chocolate.	2.525,00
Una refinadora trabajando, con sus correas y transmisión.	1.100,00
Una casca limpia, con correas y transmisión.	200,00
Un carrillo de mano.	15,00
Una batidora que mueve por poleas de transmisión.	125,00
Una mesa grande de madera para amasar el chocolate.	30,00
Un peso balanza con dos platillos para diez kilos.	10,00

	Pesetas
Tres marcadores para la marca del chocolate.	15,00
Ciento ocho moldes para libras de chocolate.	100,00
Cuarenta y uno paramedias libras.	25,00
Doce resmas papel para envolturas de chocolate.	30,00
Un cedazo o tamiz para la limpieza del grano de cacao.	2,00
Un saco arpillera con tres kilos cascarrilla.	1,00
Otro con tres kilos cacao en malas condiciones.	0,00
Dos artesas para la elaboración del chocolate.	30,00
Tres espátulas.	3,00
Una más.	1,00
Tres cajas de madera para el chocolate.	0,00
Un motor roto.	15,00
Un contador para agua.	10,00
Un serrucho de carpintero.	1,00
Una mesa deteriorada.	2,00
Una máquina de escribir marca Barlok.	400,00
Un peso balanza de un kilo.	10,00
Una caja o arca con tres separaciones, el uno con dos kilos de harina aproximadamente, en el otro con unos cuarenta y cinco de azúcar dorada, y el otro con un kilo de azúcar blanca, todo ello en mal estado.	35,00
Una mesa grande sobre pies con dos cajones.	30,00
Un estante con cuatro separaciones, colgado de la pared.	5,00
Unos aparejos para caballería.	50,00
Una refinadora en mal estado.	70,00
Un tostador de gas con su artesa y una bañera para el café.	140,00
Varias piezas de madera de un arca.	0,00
Un caparazón para caballería.	5,00
Una mesa de madera con solo dos pies.	5,00
Una estantería de dos cuerpos, con tres separaciones.	25,00
Un carrillo para caballería.	50,00
Una charret para caballería.	55,00

Haciendo un total todo ello de pesetas. 5.420,00

En providencia de diez de Abril se acordó anunciar en subasta lo que se deja relacionado, a medio de edictos, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijará en el sitio público de costumbre, por término de ocho días, señalando para que tenga lugar el remate el día veinticinco del actual, a las doce de la mañana, en este Juzgado, Calle Quintana.

Las personas que deseen adquirirlo concurrirán el día y hora señalados al local referido, haciendo presente que para tomar parte en la subasta, habrán de consignar previamente el diez por ciento del valor de los mismos, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasa-

ción y que podrán examinarlos previamente en el local en que se encuentran, calle de San Roque, y en poder de don José Martínez Vega, de igual punto.

Dado en Oviedo, a nueve de Agosto de mil novecientos veintiocho.—J. Antonio Navarro.—El Secretario, Telesforo Tejedor.

### Juzgado de Gijón

Don Evaristo Graño Noriega, Juez de primera instancia del Distrito de Occidente del partido de Gijón.

Hago saber: Que el día veintidós de Agosto próximo, y hora de las once de la mañana, habrá de tener lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, la Junta general de Acreedores, prevenida por la Ley de suspensión de pagos de veintiseis de Julio de mil novecientos veintidos, por consecuencia de la suspensión del comerciante de esta plaza don Nicasio J. Cancér, que fué declarada por auto de este dicho Juzgado de fecha trece de los corrientes, y reputado dicho comerciante a los efectos legales, en estado de insolvencia provisional.

Dado en Gijón, a veintiocho de Julio de mil novecientos veintiocho.—Evaristo Graño.—El Secretario judicial, Magín Fernández.

Don Evaristo Graño Noriega, Juez de primera instancia del Distrito de Occidente del partido de Gijón.

Hago saber: Que por auto de esta fecha, dictado en autos de suspensión de pagos que promovió el Procurador don Casimiro González Vega, en nombre de don Nicasio J. Cancér, del comercio de esta vecindad, he acordado declararle en estado de suspensión de pagos, y reputarlo para los efectos legales en estado de insolvencia provisional.

Y a los efectos de lo dispuesto en el último apartado del artículo octavo de la Ley de suspensión de pagos de veintiseis de Julio de mil novecientos veintidos, autorizo el presente en Gijón, a trece de Julio de mil novecientos veintiocho.—Evaristo Graño.—El Secretario judicial, Magín Fernández.

### «LA LECHERA DE CINCIENES» SOCIEDAD ANÓNIMA

#### CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de esta Sociedad, acordó celebrar Junta general ordinaria de accionistas, el día 23 del corriente, a las cuatro de la tarde, en el domicilio social de Cincienes.

Cincienes, 7 de Agosto de 1928.—El Secretario, Florentino Espiniella.—V.º B.º, El Presidente del Consejo de Administración, David G. Somines.